

Ley 7237

LEY Nº 7237-2003

Promulgada por Decreto Nº 1.109 del 24/06/03. Sancionada el 05/06/03. Protección de las Manifestaciones Artesanales y Artesanías. B.O. Nº 16.668. Expte. Nº 90-15.097/02.

Capítulo I

Protección de las Manifestaciones Artesanales

Art. 1º.- Declárase de Interés Provincial las actividades artesanales y las artesanías, como manifestaciones de la identidad provincial y del patrimonio cultural.

Capítulo II

Definición

Art. 2º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por "Artesanía" a las modalidades de producción consistentes en actividades, destrezas o técnicas empíricas con dinamismo resolutivo y estético, mediante las cuales se obtienen objetivos no industriales a partir de materias primas en su estado natural y/o procesadas industrialmente, elaboradas manualmente y/o con recursos instrumentales en los que la actividad manual sea preponderante, y que expresan las características culturales, individuales o colectivas de sus productores. Se entiende por "Artesano", a todo aquel trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento o ingenio, crea fundamentalmente su obra por medio de la habilidad manual.

Capítulo III

Objeto

Art. 3º.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Promover la modernización y reestructuración de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de gestión, competitividad y rentabilidad en el mercado.
- b) Fomentar el desarrollo de nuevas manifestaciones artesanales.
- c) Favorecer la enseñanza que permita la formación de artesanos y el desarrollo de las actividades artesanales.
- d) Facilitar la accesibilidad del sector artesano a líneas de crédito preferenciales y/o subvenciones, así como fomentar la implementación de sistemas asociativos.
- e) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de la Provincia.

Capítulo IV

Autoridad de Aplicación

Art. 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación calificará a las actividades artesanales y sus artesanías, para que sean consideradas como tales en conformidad con el artículo 2º, dejando constancia fundada de las circunstancias que así lo ameritan.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción, preservación y desarrollo de las actividades artesanales, a través de las siguientes acciones:

- a) Capacitar, formar y asistir técnica y legalmente a los artesanos, organizaciones artesanales, organismos provinciales y municipales que así lo requieran.

- b) Facilitar a los artesanos y organizaciones artesanales, el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas.
- c) Fomentar la implementación de sistemas asociativos.
- d) Desarrollar estrategias que permitan la conservación de las técnicas artesanales tradicionales propias de la identidad provincial.
- e) Promover la exhibición de exposiciones, eventos y certámenes para la divulgación de las artesanías y de la actividad artesanal en los ámbitos provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- f) Coordinar acciones de cooperación, asistencia y desarrollo con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales e internacionales.
- g) Difundir los planes de fomento, programas de formación artesanal, declaraciones de protección singularizada y la regulación de marcas de origen o calificaciones similares que se proyecten.

Capítulo V

Registros

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación creará un Registro Provincial de Artesanos, de Organizaciones, Instituciones y Entidades vinculados a las artesanías y/o a la actividad artesanal.

Art. 8º.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con el Ministerio de la Producción y el Empleo a los efectos de la aplicación de la Ley 7.163.

Capítulo VI

Fondo de Fomento Artesanal

Art. 9º.- Créase el Fondo de Fomento Artesanal, el que será gerenciado y administrado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- El Fondo de Fomento Artesanal estará integrado por:

- a) Los aportes de organismos oficiales y privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- b) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, herencia, legado o donación.
- c) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Capítulo VII

Cláusulas Generales

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer Regiones Artesanales dentro de la Provincia y por motivos fundados, podrá priorizar la protección de las artesanías o de la actividad artesanal representativas de un determinado territorio o lugar, a los fines de su promoción, difusión y aplicación de la presente Ley.

Art. 12.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido por la presente Ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su vigencia.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 05 de junio de 2003.

Dr. Manuel Santiago Godoy

Promulgada como Ley de la Provincia el 24 de junio de 2003.

Wayar (I.) – Fernández – David.

Decreto Nº 1.109

Ministerio de Educación

Expte. Nº 90-15.097/03 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

Decreta:

Art. 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.237, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Wayar (I.) – Fernández – David.